

## DECRETO SOBRE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO EN ESPAÑA

Regula de forma sencilla el procedimiento para realizarlas

Hoy publicará el *Boletín Oficial del Estado* un decreto de la Presidencia del Gobierno por el que se desarrollan algunos preceptos del decreto-ley sobre inversiones de capital extranjero de 27 de julio de 1959.

Dice así:

“El artículo 12 del decreto-ley sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas, de 27 de julio de 1959, autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran convenientes para la mejor ejecución del mismo texto legal.

Entre estas disposiciones complementarias ocupan lugar preferente las relativas a la regulación del procedimiento que, en forma sencilla y abreviada, haga posible el ejercicio del derecho de inversión reconocido por el citado decreto-ley.

En su virtud, al amparo de la mencionada autorización, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1959, dispongo:

“Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del decreto-ley de 27 de julio de 1959, los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada podrán transferir a España sus capitales en moneda extranjera, admitida a cotización en el mercado español de divisas, para invertir libremente su contravalor en la modernización, ampliación o creación de empresas españolas, en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España.

Artículo segundo. Cuando la participación extranjera no haya de exceder del 50 por 100 del capital de la empresa española, se procederá en la forma siguiente:

1. Si el inversor se acogiera a la calificación consignada en el apartado B) del artículo cuarto del decreto-ley de 27 de julio de 1959, bastará que una vez obtenidas las pertinentes autorizaciones administrativas que por razón de las actividades que trate de realizar, exija la vigente legislación con carácter general para todas las empresas, exista o no participación de capital extranjero, comunique al Instituto Español de Moneda Extranjera los particulares de la inversión necesarios para poder ejercer en su día los derechos reconocidos en los artículos sexto y séptimo del mencionado texto legal sobre transferencia al exterior en divisa extranjera, de los beneficios efectivamente percibidos y de los capitales invertidos.

2. Si el inversor deseara disfrutar de los derechos que se derivan de la calificación señalada en el apartado A) del artículo cuarto del citado decreto-ley de 27 de julio de 1959, el interesado o la empresa española en que haya de realizarse la inversión solicitará, una vez obtenidas las autorizaciones administrativas mencionadas en el apartado 1) de este artículo, la correspondiente calificación a través de la Oficina de Coordinación y Programación Económica de la Presidencia del Gobierno.

Una Comisión Permanente de la Junta rectora de dicha Oficina, presidida por el ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno, quien podrá delegar en el secretario general técnico, y formada por los secretarios generales técnicos de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Co-

mercio y de los demás Ministerios interesados, en cada caso concreto, por la índole de la inversión, tramitará el expediente de calificación y lo elevará, con su informe y el de los Ministerios competentes, a resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Estos expedientes de calificación serán tramitados y resueltos dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la presentación de la solicitud y documentación necesaria para acreditar el preferente interés económico y social de la empresa española a que se refiere la inversión extranjera, y la resolución será notificada a los interesados por la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero. Cuando la participación extranjera haya de exceder del 50 por 100 del capital de la empresa española, la autorización exigida por el artículo quinto del repetido decreto-ley de 27 de julio de 1959 y la calificación, en su caso, de la inversión se solicitará de la Presidencia del Gobierno, previa obtención de las autorizaciones administrativas del Ministerio competente señaladas en el apartado 1) del artículo anterior, la que, con el informe de la Comisión Permanente de la Oficina de Coordinación y Programación Económica de la Presidencia del Gobierno y el de los Ministerios interesados, dará a la solicitud el trámite correspondiente y notificará en

su día al petitionerario la resolución recaída.

Artículo cuarto. La Oficina de Información de la Presidencia del Gobierno facilitará cuanto le fuera solicitada, verbalmente o por escrito, en relación con las inversiones de capital extranjero y acerca de los Ministerios a quienes compete otorgar las autorizaciones administrativas a que se alude en los artículos anteriores.

Artículo quinto. Se faculta a la Presidencia del Gobierno, para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.”